

carbonato básico de níquel, carbonato de níquel, ácido carbónico, sal de níquel (2+)

Identificadores

- **CAS:** 3333-67-3
- **N.C.E./EINECS:** 222-068-2
- **ICSC:** 0927
- **Formula molecular:** CH₂O₃.Ni

Sinonimos

CARBONATO DE NIQUEL (II), [carbonato(2-)] tetrahidroxitriníquel, [μ -[carbonato(2-)-O:O']]-dihidroxi-triníquel, ácido carbónico, sal de níquel, ácido carbónico, sal de níquel (2+), Carbonato básico de níquel

Clasificación

Numero	Clasificación
1	Carc. Cat. 1; R49
2	Muta. Cat. 3; R68
3	Repr. Cat. 2; R61
4	T; R48/23
5	Xn; R20/22
6	Xi; R38
7	R42/43
8	N; R50-53

Clasificación RD1272

Numero	Clasificación
1	Carc., 1A; H350i
2	Muta., 2; H341
3	Repr., 1B; H360D***
4	STOT repe., 1; H372**
5	Tox. ag., 4 *; H332
6	Tox. ag., 4 *; H302
7	Irrit. cut., 2; H315
8	Sens. resp., 1; H334
9	Sens. cut., 1; H317
10	Acuático agudo., 1; H400
11	Acuático crónico., 1; H410

Simbolos

T — Tóxico

N — Peligroso para el medio ambiente

Listas

Lista IARC

GRUPO IARC

GRUPO 1

VOLUMEN IARC

(VOL. 49; 1990)

NOTAS IARC

(NB: EVALUADO COMO UN GRUPO)

Prohibidas para trabajadoras lactantes

COMENTARIO

—

Prohibidas para trabajadoras embarazadas

COMENTARIO

—

Sustancias restringidas REACH

COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII